
LIBRARY OF CONGRESS
0 015 846 897 9

CONSTITUCION

DE LA

SOCIEDAD DEMOCRÁTICA

DE LOS

AMIGOS DE AMÉRICA.



NUEVA YORK:
IMPRENTA DE S. HALLET, No. 74 FULTON STREET.
1864.

PREÁMBULO.

La "Sociedad Democrática de los Amigos de América," en vista del peligro que corren las instituciones republicano-democráticas de este hemisferio, si no se hace un esfuerzo general por contrarestar los planes de ciertas naciones europeas, que alucinando á los incautos con la seductora enseña de la elevacion de la raza latina en el Nuevo Mundo, á lo que tienden visiblemente es á destruir en él las formas de gobierno que aman todos los pueblos americanos identificados en sus destinos y porvenir:

Convencida de que la actividad con que se van desenvolviendo aquellos planes hace urgente la necesidad de obrar con prontitud y armonía para combatirlos, y de que por poderosa que sea la liga de unos monarcas ambiciosos, ha de ser mas poderosa la de todos los pueblos libres amenazados y de los que aspiran todavia á su libertad ;—y juzgando, por consiguiente, que ha llegado el caso de unirse todos para luchar contra cualquier pensamiento contrario á nuestra completa independencia de Europa, y pa-

ra mas arraigar y dar fomento al principio democrático, adoptado por nuestros padres desde el momento en que declararon á la faz del cielo y de la tierra que la América reasumia su existencia propia; ha resuelto publicar su Constitucion para mejor llenar sus fines, que tienen por objeto promover la union íntima de los pueblos en ella representados, y la liga de los gobiernos y llevar adelante el gran propósito de asegurar la libertad é independencia de estos paises del Nuevo Mundo, cuya direccion y gobierno no debe estar en otras manos que las de sus propios hijos, como visiblemente lo ha escrito en el Océano el dedo de la Providencia.

Con tal objeto, la Sociedad invita á todos los republicanos á una cooperacion que indudablemente desbaratará las arriesgadas pretensiones de esas vacilantes monarquías europeas, ya alarmadas por la influencia que las ideas republicanas van alcanzando sobre sus oprimidos pueblos, y ofrece á todos los amigos de América los elementos con que ya cuenta para dar impulso al pensamiento, y aceptará fraternalmente cuantos contribuyan á su desarrollo, atendiendo á cualquiera comunicacion que con estos fines se dirija á

JULIAN M. CASAMENA.

NEW YORK.

CONSTITUCION.

CAPITULO I.°

NOMBRE DE LA INSTITUCION.

Artículo único. Esta Institucion es secreta y se denomina "Sociedad Democrática de los Amigos de América."

CAPITULO II.

DE SU ORGANIZACION.

Artículo 1.° "La Sociedad Democrática de losA migos de América" se compondrá de un Consistorio y de las diferentes Legaciones é Institutos que se establezcan.

Art. 2.° El Consistorio se compone de seis individuos de la Institucion, que son sus propios empleados, á saber; un Presidente, un vice-Presidente, un Secretario de actas, un Secretario de correspondencia, un Tesorero y un Instructor.

Art. 3.° Los Presidentes de las Legaciones son miembros efectivos del Consistorio con derecho á concurrir con voz y voto á sus deliberaciones.

Art. 4.° La eleccion del Presidente del Consistorio se hará anualmente por los miembros del 3.r grado que se hallen presentes, y por las diferentes Legaciones el dia 4 de julio, considerándose como un voto el de cada una de ellas.

Art. 5.° Para el acto de la eleccion del Presidente del Consistorio, se incorporarán á las Legaciones todos los miembros de sus correspondientes Institutos que puedan y quieran hacerlo.

Art. 6.° El escrutinio de esta eleccion se verificará por el Consistorio el dia 20 de diciembre con los registros que hayan llegado á su poder, y declarará electo al candidato que hubiere obtenido la mayoría relativa de los votos.

Art. 7.° El Presidente electo nombrará el Secretario de correspondencia, y los miembros presentes elegiran los demas oficiales.

Art. 8.° El Consistorio dará posesion el dia 2 de enero á los miembros electos, y si en dicho dia no concurrieren la mayoría de ellos, se hará la instalacion tan luego como la hubiere, debiendo dar cuenta de ella el Presidente saliente, á las Legaciones.

Art. 9.° Para formar un Instituto, bastará la reunion de

cinco individuos que puedan ser socios en conformidad con los artículos de esta Constitucion, los cuales organizados en la forma que el Consistorio, con la excepcion del Secretario de correspondencia, podrán obtener el Diploma ó Título de instalacion de su Instituto, dirigiéndose al Consistorio por medio de alguna persona que esté en relacion con él.

Art. 10.° Tan pronto como en un lugar, departamento ó nacion se hayan formado tres ó mas Institutos con mas de cincuenta socios entre todos, tendrán derecho á formar una Legacion, eligiendo con este fin el mismo número de funcionarios que para el Consistorio, los cuales serán propuestos y elegidos por todos los oficiales de los Institutos, egerciendo sus funciones por el término de un año, en que con la anticipacion que la Legacion señalare en su reglamento privado, se harán nuevas elecciones, en las cuales podrán tomar parte todos los oficiales de los Institutos y los miembros y oficiales de las Legaciones, quedando ésta siempre en relacion y bajo la direccion del Consistorio.

Art. 11.° Las Legaciones tendrán derecho á conceder Diplomas, que recibirán del Consistorio, á nuevos Institutos.

Art. 12.° Los oficiales activos de los Institutos serán miembros de las Legaciones que ellos hayan formado con voz y voto en sus deliberaciones.

CAPITULO III.°

DE LAS ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL CONSISTORIO, DE LAS LEGACIONES Y DE LOS INSTITUTOS.

Artículo 1.° Son atribuciones y deberes del Consistorio: 1.° Llevar la direccion é iniciativa en todos los asuntos fundamentales y orgánicos de la Institucion; entenderse con las Legaciones y con los Institutos sobre los mismos asuntos para su conveniente y oportuna realizacion, informándoles con la prontitud posible de cuanto el Consistorio tuviere conocimiento en relacion con el objeto de esta Institucion. 2.° Arbitrar recursos y crear los fondos que se necesiten para subvenir á sus propios gastos y á lo demas que acordare para la egecucion de aquellos planes que conduzcan al fin que se propone la Institucion. 3.° Promover y fomentar la estension de ésta, valiéndose de cuantos medios esten á su alcance para conseguirlo. 4.° Desaprobar los actos de las Legaciones y de los Institutos que sean contrarios á los artículos y espíritu de esta Constitucion, y determinar sobre aquellos asuntos que tengan por objeto su exacto y debido cumplimiento. 5.° Expedir los Títulos ó Diplomas de las Legaciones ó Institutos que se establecieren en cualquiera parte del mundo, los cuales serán firmados por el Presidente y Secretarios del Consistorio, y sellados con el sello de la Institucion. 6.° Admitir como miembros de ella y conceder los grados á aquellos indivíduos que los soliciten y puedan obtenerlos conforme con los artículos de esta Constitucion y los reglamentos establecidos; pudiendo delegar esta última facultad á los

comisionados que nombrare para dar mayor extension á la Sociedad. 7.º Explicar y decidir las dudas que ocurran sobre la inteligencia de cualquier artículo de esta Constitucion.

Art. 2.º Son atribuciones y deberes de las Legaciones: 1.º Cumplir y hacer que se cumplan por sus respectivos Institutos todas las determinaciones del Consistorio sobre los asuntos que son objetos de esta Institucion, indicando, cuando lo juzguen oportuno, aquellas medidas ó planes que consideren mas adecuadas para conseguir su realizacion. 2.º Fomentar por cuantos medios esten á su alcance, segun se dispone en esta Constitucion, la organizacion de los Institutos en la seccion ó lugar donde se hallen establecidos, expidiéndoles sus correspondientes Títulos ó Diplomas que obtendrán del Consistorio, pudiendo, en caso de necesidad, autorizarlos ellas mismas, dando de ello cuenta á éste. 3.º Arbitrar recursos y crear los fondos necesarios para subvenir á sus propios gastos, ó á los que acordare el Consistorio para llevar á cabo las determinaciones que exijan los asuntos de que debe ocuparse la Institucion. 4.º Darse y aprobar los reglamentos indispensables para su régimen interior y de sus correspondientes Institutos. 5.º Explicar y decidir las dudas que ocurran sobre la inteligencia de los artículos de los reglamentos que ellas expidieren. 6.º Pasar al Consistorio cada seis meses, por lo ménos, una relacion circunstanciada del estado de la opinion en los lugares en que esten establecidas, sobre todo lo que se refiera al objeto de la Sociedad y á los planes acordados por el Consistorio, sin excluir

la actitud y disposicion del gobierno ó indivíduos de importancia en el lugar que fuere, respecto á la Institucion, y tambien del poder moral y material de la Legacion y del estado de sus fondos.

Art. 3.° Siendo los Institutos partes integrantes de las Legaciones, tienen los deberes que la Constitucion impone á estos, y ademas los que se establezcan por los reglamentos que expidan dichas corporaciones para su régimen interior.

Art. 4.° Los Institutos tienen tambien la facultad de arbitrar recursos y crear fondos del modo que lo juzguen mas conveniente, para subvenir á sus propios gastos y á los que se acordaren por el Consistorio y por sus respectivas Legaciones, para los asuntos de la Sociedad.

CAPITULO IV.°

DE LA ADMISION DE MIEMBROS.

Articulo 1.° Todo indivíduo mayor de 18 años, de buen carácter moral, que tenga un medio honrado de subsistir y que sea partidario de la libertad é independencia de América, podrá ser admitido como miembro de esta Institucion.

Art. 2.° El que aspire á ser admitido en ella será propuesto por uno ó mas miembros de la Legacion ó Instituto á que quiere pertenecer, informando estos sobre la naturalidad, edad, residencia, ocupacion y opiniones políticas del aspirante.

Art. 3.° Se tomará nota de dicha solicitud, y la Legacion ó Instituto ante el cual se presente, nombrará una comision de tres individuos de su seno, para que califique la aptitud del candidato y manifieste su concepto en la próxima sesion ordinaria.

Art. 4.° El informe de la comision se someterá á la Legacion ó Instituto, que por votacion secreta, aprobará ó negará la admision del aspirante, requiriéndose para el caso de aprobacion la unanimidad de votos de los miembros presentes.

Art. 5.° Cuando resultaren en la votacion dos votos negativos, el candidato podrá volver á proponerse para su admision, pero si dichos votos pasaren de dos, entónces se considerará enteramente rechazado.

Art. 6.° El acto de la recepcion y sus formalidades, así como las palabras y signos simbólicos de la iniciacion, se harán conforme á las reglas y decretos privados de la sociedad.

CAPITULO V.°

DE LOS GRADOS.

Articulo 1.° La Institucion concede tres grados que se denominan: Profesor, Legado y Rector.

Art. 2.° El Consistorio y las Legaciones tienen la facultad de conceder los tres grados y el Instituto el primero y segundo.

Art. 3.° Para obtener el primer grado, basta ser admitido é iniciado como miembro de la Institucion; para obtener el segundo, será necesario que la Sociedad juzgue al pretendiente merecedor á él, por tener las cualidades necesarias para llenar cumplidamente las funciones y deberes que le correspondan conforme al reglamento privado; y para obtener el tercer grado, no solo necesitará el candidato de estas cualidades, sino que deberá haber prestado servicios á la Sociedad y traido á su seno por lo menos tres indivíduos que hayan sido admitidos en ella.

Art. 4.° Cuando se vaya á conferir el segundo ó tercer grados los miembros que respectivamente no los tengan dejaran de tomar parte en los trabajos de estos actos.

CAPITULO VI.°

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

Articulo 1.° En caso de que por cualquier evento se interrumpan las comunicaciones entre el lugar en que reside el Consistorio y cualquier lugar, departamento ó nacion en que hubiere Legaciones, estas podran formar un Consistorio que asumirá todas las facultades de tàl, mientras existan las causas que separen á aquel lugar del en que resida el Consistorio, ante el cual deberá, tan pronto como pueda, dar cuenta de todos sus actos durante su interinidad, como cualquiera otra Legacion.

Art. 2.° El período de los empleados del Consistorio, Legaciones é Institutos será de un año, que se contará del 1.° de enero á 31 de diciembre inclusives, debiendo permanecer, sin embargo, en sus puestos hasta tanto sean reemplazados.

Art. 3.° En toda eleccion, los casos de empate que se presenten se decidirán por la suerte.

Art. 4.° Cuando un miembro de la Sociedad quisiere incorporarse á una Legacion ó Instituto, se presentará en ella como visitador, manifestará su deseo dando las razones que tuviere para separarse de la Legacion ó Instituto á que pertenezca, y se le admitirá conforme al reglamento privado de la Sociedad.

Art. 5.° Es deber de todos y cada uno de sus miembros prestarse mútua proteccion y auxilio en caso de

necesidad ó desgracia, i particularmente cuando sean perseguidos como miembros de esta Institucion ó por obrar en sentido que esté de acuerdo con el espíritu de la Sociedad.

Art. 6.° Es deber de todos los socios propagar y difundir sus principios por todos los medios posibles y principalmente haciendo uso de la prensa, con cuyo objeto el Consistorio tendrá un órgano independiente de todo partido local y que saldrá cuando sus miembros lo crean oportuno. Las demas corporaciones de la Sociedad podrán hacer lo mismo del modo que lo juzguen mas acertado y conveniente.

Art. 7.° Ningun Instituto podrá disolverse sino en el caso que sus miembros se hayan reducido á un número menor de cinco, quedando los fondos y propiedades del mismo sujetos á la determinacion de su respectiva Legacion y ámbos á la del Consistorio.

Art. 8.° Las Legaciones, los Institutos y todos los miembros de esta Sociedad están en el deber de informar al Consistorio de cuantas noticias llegaren á ellos que puedan interesar á cualquiera nacion, pueblo ó indivíduo de América, dando cuenta de las intenciones, planes y recursos con que cuenten nuestros enemigos, para que el *centro* de la Sociedad pueda informar inmediatamente á todos sus corresponsales de lo que tuviere lugar en relacion con el interés comun.

Art. 9.° El Consistorio en consulta con las Legaciones, tiene derecho á alterar ó aumentar los artículos de esta Constitucion, si reunidos en un número mayor de diez, concurre el voto de dos tercios de los miembros presentes y representados.

